



Roj: **SJM PO 2768/2016 - ECLI:ES:JMPO:2016:2768**

Id Cendoj: **36038470022016100003**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **2**

Fecha: **02/09/2016**

Nº de Recurso: **52/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **NURIA FACHAL NOGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Pontevedra, a 2 de septiembre de 2.016.

Nuria Fachal Nogueira, Magistrada-juez del Juzgado de lo Mercantil número dos de Pontevedra, ha visto los presentes autos de **incidente concursal Número 196/52/2015-001-R**, sobre impugnación de la lista de acreedores en el concurso voluntario abreviado de RPFAMINU S.L., promovidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la concursada RPFAMINU S.L., representada por el Procurador Sr. Soto Santiago y defendida por la Letrada Sra. Zugazagoitia Rodríguez, y la administración concursal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 25 de noviembre de 2015 se registró en el Juzgado Decano la demanda incidental del concurso Nº **52/2015** de este Juzgado, promovida por la AEAT contra la concursada RPFAMINU S.L. y la administración concursal, en la que tras exponer los hechos y las razones jurídicas de su pretensión finalizaba solicitando que se dicte sentencia por la que se ordene la inclusión en el informe de la Administración Concursal de los créditos que resultan de la certificación expedida por la AEAT, con la clasificación de créditos sujetos a condición resolutoria (artículo 87.1 LC).

SEGUNDO .- Por Providencia de fecha 26 de noviembre de 2.015 se admitió a trámite la demanda y se acordó el emplazamiento del concursado y de la AC, como partes demandadas, así como el de las demás partes personadas en el concurso. Dentro del término del emplazamiento la concursada y la administración concursal presentaron sendos escritos de contestación a la demanda en los que se oponían a la demanda interpuesta contra ella.

TERCERO .- Por Auto de 12/7/2016 se desestimó la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda formulada por la Administración Concursal en su escrito de contestación a la demanda incidental interpuesta por la AEAT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demanda incidental promovida por la AEAT frente a la concursada, RPFAMINU S.L., y a la AC, tiene por objeto la impugnación de la lista de acreedores elaborada por la AC, a fin de que se reconozcan a favor de la demandante los créditos que resultan de la certificación administrativa expedida por la AEAT y que resultan de la liquidación subsiguiente a un proceso de inspección tributaria por los conceptos Impuesto de sociedades -ejercicios 2005-2006-. Se reconoce por la demandante que las liquidaciones se hallan actualmente recurridas en vía contencioso-administrativa. Por tal motivo resulta de aplicación el artículo 87.2 LC , cuyo párrafo 1º se refiere a los créditos de Derecho Público objeto de impugnación, a los que es de aplicación el régimen de los créditos bajo condición resolutoria del artículo 87.1 LC . Frente a ello, la AC



ha reconocido en su informe unos créditos concursales a favor de la AEAT por importe de 17.000 euros y 3.800.000 euros (procedentes del proceso de inspección) como créditos contingentes).

En la contestación a la demanda incidental, la AC se opone a la demanda incidental, pues considera que el crédito a favor de la AEAT ha de ser clasificados como créditos contingente, sin cuantía propia, pues su liquidación dependerá de la resolución que se dicte en vía contencioso-administrativa. El reconocimiento del crédito a favor de la AEAT ha de producirse como contingente sin cuantía propia, ya que ello es coherente con la impugnación del acto de liquidación y con la declaración del TEAR sobre la naturaleza de la liquidación y la improcedencia de la ejecución, pues hasta que se dicte resolución se desconoce si la liquidación es válida y puede producir efectos.

La representación de la concursada se opone igualmente a la demanda interpuesta contra ella e interesa que se desestime la demanda incidental interpuesta por la AEAT. En fecha 7 de mayo de 2015 recayó resolución de la vocalía décima del TEAC por la que se estimó parcialmente el **recurso** interpuesto por la representación de la concursada, anulando la liquidación y sanción relativas al ejercicio 2005 y manteniendo la liquidación en lo relativo al ejercicio 2006; el fallo fue recurrido por la concursada en fecha 27/5/2015. Por tanto, a fecha de emisión de la certificación administrativa el crédito certificado ya no era ajustado a Derecho. El crédito de la AEAT ha de ser reconocido como crédito contingente, ya que la deuda no está cuantificada a la espera de que se emita una nueva certificación en la que se realice una liquidación ajustada al fallo del TEAC.

SEGUNDO .- Fijados los hechos y fundamentos de Derecho invocados por las partes en sus escritos de demanda y de contestación, se constata que la discrepancia entre las partes se refiere a varias cuestiones, de extrema relevancia para la resolución de la cuestión controvertida en el presente incidente:

La AEAT impugna la lista de acreedores elaborada por la AC, ya que considera que de la certificación expedida por dicho ente público habrá de resultar la cuantía de los créditos contraídos por la concursada con la Agencia Tributaria, los cuales resultan de la liquidación subsiguiente a un proceso de inspección tributaria por los conceptos de Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006. Se reconoce en la demanda incidental que las liquidaciones han sido recurridas en vía contencioso-administrativa. No obstante, de la certificación aportada a autos resulta que el monto de los créditos de la concursada con la AEAT asciende a 4.705.65440 euros, de los que 3.281.19827 euros corresponden a la liquidación tributaria A5485010026001891 y 1.424.26713 euros corresponden a la liquidación tributaria A5485010026002716. La existencia de esta certificación administrativa ha de suponer, a juicio de la demandante, el reconocimiento del crédito por parte de la AC, en la cuantía que resulta de esta certificación; y, por lo que respecta a su clasificación, resulta de aplicación el artículo 87.2.1º LC, pues se trata de un crédito de derecho público que ha sido recurrido en vía jurisdiccional y en tal supuesto les es de aplicación el régimen de créditos bajo condición resolutoria (artículo 87.1 LC).

Tanto la concursada como la AC ponen de manifiesto en sus escrito de contestación a la demanda un hecho de extrema relevancia para la resolución de la *litis*, a saber: la certificación expedida por la AEAT data del día 14/5/2015 y, con anterioridad a su emisión, en fecha 7/5/2015 recayó resolución de la vocalía décima del TEAC, por la que se estimó parcialmente el **recurso** interpuesto por la representación de la concursada y se anuló la liquidación y sanción relativas al ejercicio 2005, con mantenimiento de la correspondiente al ejercicio 2006 (documento nº 1 de la contestación a la demanda de la concursada).

Necesariamente, a la fecha de interposición de la demanda incidental, la AEAT debía conocer la existencia de esta resolución del TEAC, tanto por la presentación de un **recurso** de reposición por parte de la concursada contra esta certificación administrativa (documento nº 2 de la contestación a la demanda de la concursada), como por la comunicación efectuada al Juzgado de la interposición del **recurso** y fallo del TEAC (documento nº 3 aportado con el mismo escrito). Además, en fecha 2 de junio de 2015 la AC remitió un correo electrónico a la AEAT en el que solicitaba la emisión de un nuevo certificado, al conocerse la resolución del TEAC (documento nº 5 de la contestación a la demanda de la AC) y la aquí demandante contestó en fecha 4/6/2015 comprometiéndose a emitir nueva certificación en cuanto fuese posible.

El fallo del TEAC ha sido recurrido por la concursada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por considerar que tampoco es ajustada a Derecho la liquidación correspondiente al ejercicio 2006 (documento nº 4 de la contestación a la demanda de la concursada).

En fecha 14/2/2012 se notificó a la concursada el fallo del TEAR de Galicia (documento nº 5 del mismo escrito de contestación), en el que se estimaba la reclamación económico administrativa interpuesta contra providencias de apremio y diligencias de embargo emitidas por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT, al no haber aplicado la suspensión automática que se había solicitado; en concreto, se señalaba por el TEAR que hubiera procedido " *la eficacia de la suspensión de la eficacia del valor de mercado acordado frente a las entidades afectadas por la operación vinculada, lo que hubiera conducido, a su*



vez a la suspensión de la ejecutividad de la liquidación impugnada y, por ende, del procedimiento de recaudación. No se ajusta a derecho, por tanto, la emisión de la providencia de apremio ni la realización de las actuaciones ejecutivas de embargo".

Pues bien, la AC ha reconocido a la AEAT los créditos procedentes del referido proceso de inspección, como así admite la parte actora en su escrito de demanda incidental, mas su reconocimiento tuvo lugar como créditos contingentes. Para la AC y para la concursada, el hecho de que la certificación administrativa aportada con la demanda incidental no sea ajustada a Derecho -como se desprende de la resolución del TEAC dictada con anterioridad a la emisión de la certificación en que se funda la demanda-, impediría el reconocimiento del crédito con la cuantía pretendida por la AEAT. El crédito tiene naturaleza de crédito litigioso y, por ende, ha de ser reconocido como contingente sin cuantía propia, ya que su liquidación dependerá de la resolución que se dicte en vía contencioso-administrativa.

TERCERO .- *SOBRE EL NECESARIO RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS CONTENIDOS EN CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA*

En lo que atañe al reconocimiento necesario por parte de la AC de los créditos contenidos en certificaciones administrativas (artículo 86.2 LC), nuestra jurisprudencia ha resuelto de modo unánime que existe una vinculación de la AC en cuanto a la necesaria inclusión de la masa pasiva de los créditos "reconocidos por certificación administrativa", pero no concurre tal vinculación para su clasificación, al tratarse de una decisión que incumbe de modo exclusivo a la AC, bajo la supervisión del Juez del concurso por el cauce del incidente concursal (en este sentido, SJM nº 1 de Alicante de 18 de noviembre de 2009; SJM nº 3 de Barcelona de 27 de febrero de 2006 (AC 2006, 140); SJM nº1 de Asturias de 21 de diciembre de 2007 (JUR 2008, 357083); SAP Barcelona, sección 15ª, de 10 de noviembre de 2008 (JUR 2009, 76004); SAP Madrid, sección 28ª, 8 de mayo de 2009 (JUR 2009, 472934).

Así, " en el caso de la Administración Pública el juez del concurso está obligado a admitir la existencia y cuantía del crédito de carácter institucional reclamado por la misma, a tenor de la regla prevista en el artículo 86.2 LC , para lo que ha de atender para su reconocimiento al contenido de la correspondiente certificación administrativa. No resulta vinculante, sin embargo, porque esto invadiría las atribuciones exclusivas de los órganos del concurso, la clasificación que hubiera de atribuirse a dicho crédito " (SAP de Madrid, Sección 28ª, de 21/11/2014).

En el supuesto enjuiciado, la AC ha reconocido el crédito a favor de la AEAT, si bien ha sido reconocido como crédito contingente, sin cuantía propia, a la espera de que se produzca su definitiva liquidación una vez que se resuelva el **recurso** contencioso-administrativo interpuesto por la concursada contra la resolución del TEAC.

Por tanto, ni la concursada ni la AC atribuyen a la certificación administrativa aportada con la demanda incidental -en la que se sustenta la pretensión de la AEAT de que los créditos sean reconocidos con la cuantía total de 4.705.65440 euros-, el valor que sí le confiere la demandante desde el prisma del artículo 86.2 LC .

En efecto, como se ha dejado expuesto, el artículo 86 LC obliga a incluir necesariamente en la lista de acreedores los créditos reconocidos en certificación administrativa, pero esta disposición no implica que la AC deba otorgar necesariamente a estos créditos la clasificación o naturaleza pretendida por la Administración Pública (esta postura es avalada por la SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 8 de julio de 2009).

La particularidad concurrente en el presente supuesto es la imposibilidad de conceder a la certificación expedida por la AEAT el valor pretendido por ésta, pues consta documentalmente acreditado que la certificación administrativa data del día 14/5/2015, mientras que el fallo del TEAC por el que se estimó parcialmente el **recurso** interpuesto por la concursada -en el que resultó anulada la liquidación y sanción relativas al ejercicio 2005- data del día 7/5/2015. Dado que el Fallo del TEAC ha sido recurrido en vía contencioso-administrativa por la concursada, por considerar que tampoco es ajustada a Derecho la liquidación del impuesto del ejercicio 2006, la certificación administrativa no puede servir de base para el reconocimiento del crédito de la AEAT con la cuantía y clasificación que se pretenden.

CUARTO .- *LÍMITES AL NECESARIO RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DE DERECHO PÚBLICO INCLUIDO EN LA CERTIFICACIÓN*

Cuestión de interpretación polémica y que ha recibido respuesta dispar por parte de los órganos judiciales de nuestro país es la que se refiere a si el necesario reconocimiento de los créditos reconocidos en certificación administrativa tiene carácter absoluto o si, por el contrario, existen ciertos límites que permiten desvincularse del contenido de la certificación. A favor del reconocimiento forzoso con carácter absoluto se encuentran las SJM nº 1 de Alicante de 18/11/2009 y de 19/11/2012. Por el contrario, otros Juzgados y Tribunales se muestran a favor de establecer ciertos límites a la regla que ordena la inclusión sin cuestionamiento del crédito certificado (SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 10/11/2008); así " la inclusión necesaria del crédito reconocido en la certificación administrativa, según el artículo 86.2 LECO, debe soportar algún límite como es su privación



de efectos por el Juez del concurso cuando infringe de manera manifiesta un principio de derecho concursal" (SAP de La Rioja de 27 de diciembre de 2007 y AP Jaén de 18 de julio de 2012).

Al respecto indica el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en Sentencia de 25 de junio de 2007 que corresponde a la Administración Tributaria conocer, investigar y resolver acerca de la existencia y, en su caso, de la cuantía de los tributos. El cauce para la revisión no lo constituye el incidente concursal, sino el previsto en vía administrativa o contencioso-administrativa.

QUINTO .- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO SUJETOS A CONTROVERSIA EN SEDE JURISDICCIONAL Y CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO QUE RESULTEN DE UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 87.3 LC, si el crédito está sujeto a controversia en sede jurisdiccional, se le concederá el tratamiento de crédito litigioso y habrá de ser reconocido como contingente. El precepto citado así lo ordena cuando establece "los **créditos sometidos a condición suspensiva** y los **litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda**, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación".

La SJM nº 1 de Alicante de 21 de mayo de 2012, [2012/486] "los créditos contingentes litigiosos del art 87.3 LC son los llamados "créditos pendientes" o "créditos por juicios pendientes" Como dice la SJM-1 de Las Palmas 24.03.2010 a los efectos concursales, "el crédito litigioso que determina la clasificación como contingente es aquel crédito incierto porque su reconocimiento está pendiente de una resolución judicial o arbitral. De ahí su asimilación al crédito sometido a condición suspensiva y también de ahí que se reconozca sin cuantía propia (art. 87.3 LC). De igual modo la SJM-5 Madrid 20.10.2009 (AC 2010, 108) remarca que "Son créditos inciertos en cuanto no constará su existencia hasta que no sean reconocidos en el procedimiento que se plantea, y en consecuencia, este carácter es el que justifica que tengan un tratamiento semejante al de los créditos sometidos a condición suspensiva. Evidentemente para que se reconozca un crédito como contingente (por litigioso), es necesario justificar que al declararse el concurso existiera un procedimiento en el que se suscitare la existencia del crédito reconocido".

Sin embargo, en el caso de que se trate de un crédito de derecho público, el artículo 87.2.1º LC establece que "a los **créditos de derecho público** de las Administraciones públicas y sus organismos públicos **recurridos en vía administrativa o jurisdiccional**, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, **les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior**". Ello supone, al tenor del artículo 87.1 LC que les será aplicable el régimen contemplado para los créditos sometidos a condición resolutoria: "los **créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición**". Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores".

Señala ANTÓN GUIJARRO (Las Administraciones Públicas en el concurso, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ M.M. (Dir), Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pág. 217) que la lógica de esta diferencia de tratamiento de los créditos litigiosos es la de tratarse de una traslación al ámbito concursal del principio de ejecutividad y presunción de validez de los actos administrativos, lo que supone que en tanto se mantenga abierta la vía jurisdiccional aquellos créditos se reconocerán como condicionales pudiendo gozar de la totalidad de derechos concursales, entre los que se encuentra la procedencia de su reconocimiento forzoso.

Por ello no pueden compartirse las conclusiones de la SJM nº 2 de Bilbao de 30/1/2015 cuando considera que "la modificación de los créditos interesada en la presente demanda incidental se funda en una certificación administrativa que ha sido impugnada por la concursada a través del cauce legal, **la concursada ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa de derivación**, tramitándose el procedimiento ordinario 170/14, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao. Por ello, **procede reconocer el crédito como litigioso conforme al artículo 87.2 LECO**".

El artículo 87.2.1º LC remite el régimen a aplicar a los créditos de derecho público recurridos en vía administrativa o jurisdiccional a lo establecido en el apartado 1 del artículo 87, esto es, el régimen legal de los créditos sometidos a condición resolutoria.

Ahora bien, en el caso de reconocimiento de créditos para cuya determinación sean precisas actuaciones de comprobación de las AAPP, el artículo 87.2.2º LC establece que "por el contrario, los **créditos de derecho**



público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia".

Así lo matiza la SJM nº 1 de San Sebastián de 13/3/2012, [2013/9221], que señala " **los créditos concursales de la actuante deben de ser calificados como contingentes hasta que por la misma se indique que se han cuantificado definitivamente por su definitiva comprobación**, como, por otra parte parece que sostenía la actora en su comunicación de crédito, como indica en la demanda; en ese momento, habrá que dársele la calificación que corresponda con arreglo a su naturaleza, la cual se fijara en base a los criterios que son ya pacíficos jurisprudencialmente y que son los seguidos por la actora en la certificación administrativa que adjunta [...]

Por lo expuesto, la TGSS debe de especificar que créditos están sujetos a comprobación e inspección y dado que indica que los créditos en general, están sujetos a comprobación e investigación, **lo procedente es calificarlos como contingentes**, incluidos los que puedan derivar del periodos posteriores al mes de septiembre de dos mil once, también sujetos a comprobación e inspección y sin perjuicio de adjudicarles una cuantía provisional, por cuanto que el crédito contingente del art. 87.2 sí tiene cuantía, al menos provisional, hasta su cuantificación definitiva al contrario del art. 87.3 L.C. del que se dice con claridad, que se debe de reconocer sin cuantía".

Como señala la SJM nº 5 de Madrid de 11/1/2011, [AC 2011/245], en relación al artículo 87.2.2º LC " en el segundo párrafo se viene a clarificar el criterio sobre el reconocimiento de los créditos derivados de inspección o comprobación. Se trata de créditos en los que es difícil que se produzca su cuantificación en el momento de la insinuación del concurso, y por ello el legislador ha optado por atribuirles el carácter de contingente".

Se ha sugerido una interpretación amplia de lo que ha de entenderse por " *procedimientos de comprobación o inspección* ", por lo que ha de abarcar tanto a la Administración Tributaria como al resto de AAPP u organismos públicos que puedan ser titulares del crédito en cuestión (ANTÓN GUIJARRO, J., *Las Administraciones Públicas en el Concurso*, ob. cit, p. 220).

En este supuesto, habrá de resolverse cuál es el encaje que debe conferirse a los créditos reflejados en la certificación administrativa, pues para el caso de que se tratase de créditos de derecho público resultantes de un procedimiento de inspección, habrían de ser reconocidos como contingentes " *hasta su cuantificación* ". Por el contrario, en la tesis que sostiene la AEAT, si se entiende aplicable el artículo 87.1.1º LC, al crédito incluido en la certificación administrativa quedará sujeto al régimen de los créditos sometidos a condición resolutoria.

Pues bien, como se indica en la demanda incidental interpuesta por la AEAT, los créditos resultan de una liquidación subsiguiente a un proceso de inspección tributaria por los conceptos impuesto de sociedades, ejercicios 2005-2006. La demandante sostiene que ambas deudas se encuentran perfectamente cuantificadas, a pesar de que "se hallan actualmente recurridas en vía económico-administrativa".

Sin embargo, son varios los elementos a tener en cuenta para concluir que el reconocimiento del crédito ha de tener lugar como crédito contingente. Así:

La certificación administrativa en que se sustenta la demanda incidental interpuesta carece del valor pretendido por la AEAT a los efectos de cuantificación de la deuda, ya que fue expedida días después del dictado de la resolución del TEAC que anuló la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio 2005. La AEAT, necesariamente concedora de la resolución del TEAC al tiempo de interponer la demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores, insistió en conceder a la certificación administrativa el carácter vinculante que le atribuye el artículo 86.2 LC, mas con tal actuación obviaba que al tiempo de su emisión esta certificación no se acomodaba a las resoluciones dictadas en relación a los **recursos** interpuestos por la concursada contra las liquidaciones tributarias.

Los créditos a favor de la AEAT resultan de liquidaciones tributarias subsiguientes a un proceso de inspección tributaria. Artificiosamente, la parte actora ha pretendido argumentar que el crédito se encuentra perfectamente cuantificado, pues esta cuantificación evitaría en este caso su reconocimiento como créditos contingentes del artículo 87.2.2º LC (el precepto se refiere con tal reconocimiento a los créditos de derecho público que resulten de procedimientos de comprobación o inspección, que tendrán tal carácter hasta "su cuantificación"). No obstante, el elemento empleado para tratar de justificar que los créditos se encuentran perfectamente cuantificados es una certificación administrativa emitida *ad hoc* en un momento temporal en el que ya no se acomoda a las resoluciones dictadas en vía administrativa.

En todo caso, la cuantificación del crédito de la AEAT era provisional y no ejecutable: el fallo del TEAR que se aporta con el escrito de contestación a la demanda incidental de la concursada estimó la reclamación



económico administrativa interpuesta contra providencias de apremio y diligencias de embargo emitidas por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT, al no haber aplicado la suspensión automática que se había solicitado; en concreto, se señalaba por el TEAR que hubiera procedido " *la eficacia de la suspensión de la eficacia del valor de mercado acordado frente a las entidades afectadas por la operación vinculada, lo que hubiera conducido, a su vez a la suspensión de la ejecutividad de la liquidación impugnada y, por ende, del procedimiento de recaudación. No se ajusta a derecho, por tanto, la emisión de la providencia de apremio ni la realización de las actuaciones ejecutivas de embargo* ".

Por tanto, a pesar de que el artículo 87.2.1º LC dispone que a los créditos de derecho público recurridos en vía administrativa o jurisdiccional les será de aplicación el artículo 87.1 LC (régimen de los créditos sometidos a condición resolutoria), en el presente supuesto no resulta posible su reconocimiento en tales términos ya que, si bien es cierto que se ha interpuesto **recurso** contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC que confirma la liquidación del ejercicio 2006: i) el crédito a favor de la AEAT resulta de un procedimiento de inspección y no se encuentra definitivamente cuantificado; y ii) el artículo 87.1 LC dispone que los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y **disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación** , en tanto no se cumpla la condición. Mas en este caso la base en que se sustenta esta cuantificación es una certificación administrativa que no obedece a la realidad: por la fecha de su expedición, esta certificación no tiene en cuenta la resolución del TEAC a la que se ha hecho referencia; y, por otra parte, ni tan sólo se ha acreditado por la AEAT que se haya interpuesto **recurso** contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC que anuló el acuerdo de liquidación y sancionador del ejercicio 2005, por lo que en este punto la liquidación del crédito ya no estaría recurrida en vía jurisdiccional y habría adquirido firmeza el pronunciamiento del órgano administrativo. Como consecuencia de lo anterior -a lo que se une la absoluta pasividad de la AEAT ante los requerimientos judiciales formulados para la emisión de un nuevo certificado que se acomode a la resolución del TEAC-, el crédito de la demandante no se encuentra perfecta ni definitivamente cuantificado, circunstancias que ante el origen del crédito (procedimiento de inspección) obligan a su reconocimiento como contingente. Tampoco cabe considerar que el **recurso** interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa muta en en tales circunstancias su reconocimiento y, por aplicación del artículo 87.2.1º LC remite su régimen al artículo 87.1 LC : en efecto, si no se hubiese recurrido la resolución del TEAC en lo que atañe a la anulación del acuerdo de liquidación y sancionador del ejercicio 2005 -hecho que la demandante no ha probado-, en este punto el crédito de la AEAT ni tan siquiera se hallaría en el supuesto contemplado en el artículo 87.2.1º LC .

De lo anteriormente expuesto se desprende que procede la desestimación de la demanda incidental interpuesta por la AEAT contra la AC y contra la concursada.

SEXTO .- Al tenor del art. 394.1 LEC , no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes, pues nos hallamos ante una cuestión jurídica susceptible de interpretaciones diversas, lo que permite no efectuar un pronunciamiento judicial en materia de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimo** la demanda incidental promovida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la concursada RPFAMINU S.L., representada por el Procurador Sr. Soto Santiago y defendida por la Letrada Sra. Zugazagoitia Rodríguez, y la administración concursal.

No se hace imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia cabe **recurso** de apelación que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación: La anterior sentencia fue leída en audiencia pública por el Sr. Magistrado-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha; doy fe.-